

# ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES DE LA MUTUALIDAD DEL CLERO

## TITULO I

### DEFINICION DEL PLAN

#### **Artículo 1. Denominación del Plan**

El presente plan de Pensiones se denomina PLAN DE PENSIONES DE LA MUTUALIDAD DEL CLERO ESPAÑOL (*en adelante se denominará Plan*), y su Promotor es la Mutualidad del Clero de Previsión Social a Prima Fija (*en adelante se denominará Promotor*). Está registrado en la Dirección General de Seguros con la clave N0317.

Dicho Plan se rige por las presentes especificaciones, por lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

De acuerdo con lo establecido en la Disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, las prestaciones que reconoce este Plan no tendrán la consideración de pensiones públicas ni se computarán a efectos de limitación del señalamiento inicial o fijación de la cuantía máxima de las pensiones públicas. Por tanto, se trata de pensiones complementarias, independientes y compatibles con las establecidas por los regímenes públicos de Seguridad Social y Clases Pasivas del Estado.

#### **Artículo 2. Entrada en vigor y duración**

Este Plan comenzó a tener plena vigencia el 14 de enero de 1991, fecha en que fue recibido por el Fondo de Pensiones "*Mutualidad del Clero, Fondo de Pensiones*".

La duración de este Plan de Pensiones es indefinida.

### **Artículo 3. Modalidad del Plan**

En razón de los sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de SISTEMA ASOCIADO, siendo partícipes del mismo los afiliados a la Mutualidad del Clero de Previsión Social a Prima Fija.

En razón de las obligaciones estipuladas, se encuadra en la modalidad de APORTACIÓN DEFINIDA.

### **Artículo 4. Adscripción a un Fondo de Pensiones. Entidad Gestora. Entidad Depositaria**

Este Plan integra las aportaciones de sus partícipes en el *Fondo de Pensiones Mutualidad del Clero Español*, inscrito en el Registro Mercantil de Madrid (T:100; F:173; N:1954), con fecha 18/05/1990 e inscrito en el Registro de Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros con la clave F0266.

La Entidad Gestora del Fondo es Mutualidad del Clero Español de Previsión Social., inscrita en el Registro de Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número G0140. Esta Entidad administra y gestiona el Fondo al que se encuentra adscrito el Plan.

La Mutualidad del Clero Español de Previsión Social como Entidad Gestora, asumirá las funciones que le atribuyan las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones al que se adscriba el Plan, así como las que le delegue la Comisión de Control del Fondo de pensiones, percibiendo por el desempeño de todas estas funciones, una comisión de que en ningún caso superará el límite fijado en el RD 304/2004; dicha comisión se devengará diariamente.

La modificación de la comisión de gestión se fijará de mutuo acuerdo entre la Comisión de Control del Plan y la Entidad Gestora, debiendo estar, en todo caso, dentro de los límites establecidos por el RD 304/2004(Art. 84).

La Entidad Depositaria del Fondo es Cecabank, inscrita en el Registro de Entidades Depositarias de Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros, con el número D0193.

Cecabank, como Entidad Depositaria, tendrá todas las funciones que le asignen las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones al que se adscriba el Plan, y todas cuantas le permitan desarrollar las disposiciones legales y reglamentarias en vigor en cada momento, percibiendo por el desempeño de las mismas, una comisión de que en ningún caso superará el límite fijado en el RD 304/2004; dicha comisión se devengará diariamente y se liquidará con periodicidad mensual.

La modificación de la comisión de depósito se fijará por acuerdo de la Comisión de Control del Plan, debiendo estar, en todo caso, dentro de los límites establecidos por el Real Decreto 304/2004 (Art. 84).

## TITULO II

### AMBITO PERSONAL

#### Artículo 5. Elementos personales del Plan

- a. El promotor del Plan: La Mutualidad del Clero Español de Previsión Social a Prima fija.
- b. Los partícipes, personas físicas que se adhieren al Plan y realizan aportaciones.
- c. Los beneficiarios, personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes.

#### Artículo 6. Partícipes

Podrá ser partícipe del Plan cualquier persona física, afiliada a la Mutualidad del Clero Español de Previsión Social, que se haya adherido al Plan y haya realizado aportaciones, en igualdad de condiciones y derechos, sin perjuicio de los diferentes derechos consolidados que se deriven de las diferentes aportaciones de los partícipes.

#### Artículo 7. Partícipes en suspenso

1. Se considerarán partícipes en suspenso los que habiendo interrumpido sus aportaciones durante más de un año mantengan sus derechos consolidados en el Plan.
2. Asimismo, se considerarán partícipes en suspenso aquellos que hayan causado baja como miembros de la Mutualidad del Clero de Previsión Social, y por tanto no continúen haciendo aportaciones, pero mantengan sus derechos consolidados.
3. Los partícipes en suspenso mantendrán sus derechos económicos y de información de su plan perdiendo, mientras dure esta situación, los derechos políticos.
4. Permanecerán en la situación de partícipes en suspenso en tanto no regularicen sus aportaciones o establezcan un nuevo plan de aportaciones.

#### Artículo 8. Alta de un Partícipe en el Plan

1. El mutualista que decida voluntariamente adherirse al Plan de Pensiones causará alta suscribiendo el correspondiente Boletín de Adhesión y abonando la primera aportación.
2. El partícipe podrá solicitar que le sea expedido un certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones.
3. El partícipe tendrá a su disposición el documento de las especificaciones del Plan, así como de los principios de la política de inversión del Fondo de pensiones, si bien podrá acceder a dichos documentos a través de la web de la mutualidad [www.mutualclero.es](http://www.mutualclero.es).

4. El partícipe será informado sobre lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

#### **Artículo 9. Baja de un Partícipe en el Plan**

Los partícipes causarán baja en el Plan:

- a) Por fallecimiento del partícipe, causando las prestaciones correspondientes a favor de sus beneficiarios.
- b) Por la percepción por el partícipe de la prestación que implique la liquidación de sus derechos, de acuerdo con estas Especificaciones.
- c) Por la percepción por el partícipe de los derechos consolidados en los supuestos excepcionales de liquidez en los términos previstos por la normativa vigente, siempre que ello suponga la liquidación total de tales derechos consolidados de acuerdo con estas Especificaciones.
- d) Por movilización de la totalidad de derechos consolidados a otro Plan de Pensiones.
- e) Por terminación y liquidación del Plan. En este caso causarán baja todos partícipes del mismo según las causas y procedimientos establecidos en el TITULO IX.

#### **Artículo 10. Alta de un Beneficiario en el Plan**

Será considerado beneficiario del Plan las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones hayan sido o no partícipes.

1. El propio partícipe al producirse alguna de las siguientes contingencias:
  - Jubilación. De no ser posible el acceso a tal situación, la contingencia se entenderá alcanzada a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social.
  - Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez.
  - Dependencia severa o gran dependencia del partícipe, tal y como queda definida en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
2. Las personas físicas que, por fallecimiento del partícipe, ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad, orfandad o cualesquiera otras a favor de los beneficiarios del partícipe, según su última designación expresa de beneficiarios efectuada por éste.
3. Aquellos beneficiarios que movilicen sus derechos económicos desde otro Plan de Pensiones.

### **Artículo 11. Baja de un beneficiario en el Plan**

Causarán baja en el Plan los beneficiarios en las siguientes circunstancias:

1. En caso de fallecimiento
2. Cuando reciban la totalidad de las prestaciones que le correspondan, no quedando por tanto ningún derecho sobre el Plan pendiente de satisfacer.
3. Cuando por decisión del propio beneficiario, comunicada a la Entidad Gestora del Fondo, se traspasen sus derechos económicos a otro Plan de Pensiones.
4. Por disolución o terminación del plan de pensiones.

## TITULO III

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR, PARTÍCIPES Y BENEFICIARIOS

#### Artículo 12. Derechos del Promotor

Corresponde al Promotor

- a) Participar en la Comisión de Control del Plan, a través de los miembros que designe, y ejercer las correspondientes funciones, en los términos expresados en estas especificaciones.
- b) Recibir los datos personales y familiares de los partícipes que resulten necesarios para determinar sus aportaciones al Plan.
- c) Ser informado, a través de sus representantes en la Comisión de Control, de la evolución financiera del Plan de Pensiones.
- d) Ejercitar los restantes derechos establecidos en las presentes especificaciones y en la legislación vigente.

#### Artículo 13. Obligaciones del Promotor

Facilitar los datos que sobre los partícipes le sean requeridos por la Comisión de Control al objeto de realizar sus funciones de supervisión y control y los necesarios

#### Artículo 14. Derechos de los Partícipes

Son derechos de los partícipes del Plan los siguientes:

- a) Derechos económicos:
  - La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente el Plan de Pensiones.
  - Sus derechos consolidados individuales, constituidos por su cuota parte del Fondo de Capitalización que tenga el Plan en el Fondo de Pensiones correspondiente. Este Fondo de Capitalización será función de las aportaciones y rentas generadas por los recursos invertidos menos los quebrantos y gastos que se hayan producido. Los derechos consolidados sólo se harán efectivos en los casos previstos en estas Especificaciones (ver Título VI).
  - Movilizar sus derechos consolidados, por propia voluntad o en caso de terminación del Plan, para su integración en otro Plan de Pensiones. Ver lo dispuesto en el art. 18 de estas Especificaciones.

- Modificar el régimen de aportaciones al Plan, en las condiciones fijadas en las presentes Especificaciones.
  - Designar beneficiarios para el caso de que se produzca la contingencia de fallecimiento. Asimismo, podrá cambiar dicha designación en tanto sea partícipe del Plan.
- b) Derechos políticos:
- Dan la capacidad para elegir y ser elegido miembro de la Comisión de Control del Plan, la cual se encarga de la supervisión del funcionamiento y gestión de éste (Ver Título VII)
- c) Derecho a la información.
- Solicitar, a su incorporación al Plan, un ejemplar de las presentes Especificaciones, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones en el mismo.
  - Estar informados sobre la evolución del Plan. La información que recibirá el partícipe será:
    - Una certificación anual de las aportaciones realizadas durante el año y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados, distinguiéndose la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiera.
    - Información semestral sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan y cualquier otra información complementaria que pudiera afectarles, especialmente modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del plan, cambios en las normas de funcionamiento del fondo o en su política de inversiones, así como modificaciones de las comisiones de gestión y de depósito.
    - Se podrá a disposición del partícipe la información del apartado anterior, con periodicidad trimestral.
  - Cualquier información sobre el Plan y Fondo de Pensiones que sea exigida por la normativa vigente.

## **Artículo 15. Obligaciones de los Partícipes**

Son obligaciones de los partícipes:

1. Efectuar el desembolso de las aportaciones en la forma, plazos y cuantía comprometidas. Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para causar alta en el Plan, para efectuar sus aportaciones y para determinar el cobro de prestaciones.
2. Comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos personales y familiares.
3. Movilizar a otro plan de pensiones sus derechos consolidados en el caso de terminación del plan.



4. Cumplir las normas establecidas en las presentes especificaciones y en las demás disposiciones generales vigentes en la materia.

5. La indisponibilidad de sus derechos consolidados hasta el momento en el que se produzca una de las contingencias cubiertas en los términos señalados en el R.D. 304/2004 y en los supuestos excepcionales recogidos en las presentes Especificaciones.

6. El alta en el plan de pensiones supone la autorización por parte de los partícipes y beneficiarios para el uso e intercambio de sus datos necesarios para el desenvolvimiento del plan entre la entidad promotora, la entidad gestora, la comisión de control y la entidad depositaria. No se permitirá el uso de esos datos por las referidas entidades para fines distintos del propio desenvolvimiento del plan de pensiones.

#### **Artículo 16. Derechos de los Beneficiarios**

Corresponden a los beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

a) Derechos económicos:

- La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente su plan de Pensiones.
- Percibir las prestaciones derivadas de su plan.
- Los beneficiarios del Plan podrán movilizar los derechos económicos correspondientes a las prestaciones no aseguradas, pagadas directamente por el Plan y en las que no se establezca ningún tipo de aseguramiento o garantía. Esta movilización no supondrá una modificación de la modalidad ni condiciones de cobro de las prestaciones. Ver lo dispuesto en el art. 18 de estas Especificaciones.
- Designar beneficiarios para el caso de que se produzca la contingencia de fallecimiento y modificar dicha designación en tanto sea beneficiario del Plan.

b) Derechos políticos:

- Éstos dan al beneficiario la capacidad de elegir y ser elegido miembro de la Comisión de Control del Plan. en los términos previstos en las disposiciones legales (Ver Título VII).

c) Derecho a la información:

- Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del Plan de Pensiones recibirá información apropiada sobre la prestación y posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía de la prestación o del riesgo a cuenta del beneficiario.
- Certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año, así como de las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

## **Artículo 17. Obligaciones de los Beneficiarios**

- a) Aportar la documentación requerida para la solicitud de las prestaciones, conforme a lo previsto en las presentes Especificaciones
- b) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y su mantenimiento a lo largo del tiempo (fe de vida u otra prueba fehaciente de supervivencia).
- c) Comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos personales.
- d) Proporcionar a la comisión de control, aquella documentación adicional requerida para determinar el derecho y el importe de la prestación solicitada.
- e) Cumplir las normas establecidas en las presentes especificaciones y en las demás disposiciones generales vigentes en la materia.

## **Artículo 18. Movilización de derechos consolidados y económicos**

1. Los derechos consolidados podrán movilizarse a otro plan o planes de pensiones, o a uno o varios planes de previsión asegurados o a un plan de previsión social empresarial, por decisión unilateral del partícipe o por pérdida de la condición de asociado del promotor o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial.

2. Los derechos económicos de los beneficiarios también podrán movilizarse a otros planes de pensiones, o a planes de previsión asegurados, a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones previstas en las especificaciones de los planes de pensiones correspondientes. Esta movilización podrá ser total o parcial y en ningún caso modificará la modalidad y condiciones de cobro de la totalidad de las prestaciones iniciales.

3. En cualquiera de estos supuestos, los derechos consolidados se integrarán en el plan o planes de pensiones o en el plan o planes de previsión asegurados o en el plan de previsión social empresarial que designe el partícipe.

La integración de los derechos consolidados en otro plan de pensiones o en un plan de previsión asegurado o en un plan de previsión social empresarial exige la condición de partícipe o tomador o asegurado de éstos por parte de la persona que moviliza los citados derechos.

El traspaso de los derechos consolidados a un plan de pensiones integrado en un fondo distinto o a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial deberá realizarse necesariamente mediante transferencia bancaria directa, ordenada por la sociedad gestora del fondo de origen a su depositario, desde la cuenta del fondo de origen a la cuenta del fondo de destino o de la aseguradora de destino.

4. Cuando un partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en un plan de pensiones a otro plan integrado en un fondo de pensiones gestionado por diferente entidad gestora o a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial de una entidad aseguradora distinta a la entidad gestora del plan de pensiones, el partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá presentar la solicitud de movilización que deberá incluir la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar y una autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

En caso de movilización parcial de derechos consolidados, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada anteriormente.

La solicitud deberá realizarse mediante escrito firmado por el partícipe o mediante cualquier otro medio del que quede constancia, para el partícipe y para la entidad receptora, de su contenido y presentación.

La solicitud de los partícipes presentada en un establecimiento de la entidad promotora del plan de pensiones de destino o del depositario de destino o del comercializador de destino se entenderá presentada en la entidad gestora de destino, salvo que de manera expresa las especificaciones del plan de pensiones de destino lo limiten a la entidad gestora y, en su caso, a otros comercializadores. Asimismo, la presentación de la solicitud en cualquier establecimiento de la red comercial de la aseguradora de destino se entenderá presentada en ésta salvo que las condiciones del plan de previsión asegurado de destino lo limiten a la entidad aseguradora y, en su caso, a determinados mediadores.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, solicitar a la gestora del fondo de origen el traspaso de los derechos, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o, en el caso de movilización a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial, indicación, al menos, del plan de previsión asegurado o del plan de

previsión social empresarial, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la solicitud, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y la entidad depositaria de origen ejecutarla. Dentro del indicado plazo la gestora de origen deberá remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso. La referida información incluirá un detalle de la cuantía de cada una de las aportaciones realizadas de las que derivan los derechos consolidados objeto de traspaso y de las fechas en que se hicieron efectivas, teniendo en cuenta en su caso lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición transitoria séptima del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

La entidad gestora o aseguradora de destino conservará la documentación derivada de las movilizaciones a disposición de la entidad gestora de origen, de las entidades depositarias de los fondos de origen y de destino, así como a disposición de las autoridades competentes.

5. El procedimiento para la movilización de derechos económicos a solicitud del beneficiario se ajustará a lo establecido en los apartados anteriores, entendiéndose realizadas a los beneficiarios y a sus derechos económicos las referencias hechas a los partícipes y sus derechos consolidados.

En el caso de prestaciones garantizadas por entidad aseguradora u otra entidad financiera, las condiciones y el procedimiento de movilización, en su caso, se ajustarán a lo estipulado en el contrato correspondiente.

6. En ningún caso serán aplicables gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados o económicos por movilización.

## TITULO IV

### RÉGIMEN FINANCIERO: CUESTIONES GENERALES

#### **Artículo 19. Sistema de financiación del Plan**

1. El Sistema financiero Actuarial que adoptará el presente plan es el de CAPITALIZACIÓN FINANCIERA INDIVIDUAL en cuanto al régimen de aportaciones y CAPITALIZACIÓN ACTUARIAL INDIVIDUAL en cuanto a las prestaciones en forma de rentas actuariales.

2. Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos y quebrantos que les sean imputables.

3. Dado que se trata de un plan de aportación definida, el Plan de Pensiones no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni tampoco garantiza un interés mínimo a los partícipes. Tal y como se establece en el art. 34 de estas Especificaciones, para aquellos beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta asegurada, el Plan de Pensiones asegurará dicha renta mediante contrato con una Entidad Aseguradora.

#### **Artículo 20. Fecha de valoración aplicable**

A efectos de la realización de aportaciones, movilización de derechos consolidados, reconocimiento de prestaciones y liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales, se utilizará el valor diariamente fijado de la cuenta de posición del plan, aplicándose el correspondiente al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva la aportación, la movilización, la liquidez o el pago de la prestación.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la validez y los efectos jurídicos de la fecha de la aportación o de la solicitud de movilización, liquidez, o reconocimiento de la prestación.

A efectos de lo previsto en estas Especificaciones, por fecha de solicitud se entenderá la de recepción por la gestora del plan de la petición formulada por escrito o por cualquier otro medio del que quede constancia fidedigna, por el partícipe o beneficiario, o por un tercero actuando en su representación, conteniendo la totalidad de la documentación necesaria. La gestora estará obligada a facilitar al solicitante constancia de su recepción.

## TITULO V

### RÉGIMEN FINANCIERO: APORTACIONES

#### Artículo 21. Aportaciones al Plan

1. Las aportaciones al Plan serán efectuadas exclusivamente por los partícipes y se integrarán necesariamente en la cuenta que el Fondo mantenga en su Entidad Depositaria a la fecha de su devengo. Estas aportaciones tendrán carácter irrevocable.

2. No resultarán admisibles aportaciones o contribuciones realizadas por entidades o personas distintas de los elementos personales mencionados en el apartado anterior.

Sin embargo, podrán admitirse incrementos patrimoniales a título gratuito obtenidos por un plan de pensiones, de forma directa o a través de su fondo de pensiones, siempre que el importe total se impute financieramente entre los partícipes del plan y éstos tributen conforme a la normativa aplicable.

Necesariamente, las aportaciones directas del partícipe serán realizadas por éste, sin que la mera mediación de un tercero en el pago pueda alterar la naturaleza de la renta destinada a tal aportación y su tratamiento a efectos de retenciones u otro tipo de exacción

3. La cuantía y periodicidad de dichas aportaciones será definida por el partícipe en el boletín de adhesión que suscriba al solicitar el alta en el Plan, con el límite legal establecido por partícipe y año.

4. El partícipe deberá domiciliar el pago de sus aportaciones en una cuenta o libreta de ahorro, debiendo cumplimentar la correspondiente autorización de domiciliación bancaria incluida en el boletín de adhesión.

5. Las aportaciones de los partícipes podrán ser:

- a) Periódicas. La periodicidad podrá establecerse por parte del partícipe con carácter mensual, trimestral, semestral o anual. El partícipe podrá prever un crecimiento para sus aportaciones periódicas. En el boletín de adhesión indicará el tipo de crecimiento y la fecha de la primera revalorización.
- b) Extraordinarias. Son aquellas que el partícipe puede realizar a su voluntad, de forma única o no, y sin acogerse a ninguna frecuencia o cuantía preestablecida. La decisión de efectuar el pago de aportaciones extraordinarias podrá ser comunicada por el partícipe a la Entidad Gestora del Fondo mediante el correspondiente

boletín, en el cual incluirá la autorización de domiciliación bancaria y la fecha designada para su pago.

6. Los partícipes podrán combinar, tanto al causar alta en el Plan como durante su permanencia en el mismo, ambos sistemas de aportaciones.

7. El traspaso al Plan de los derechos consolidados de otros Planes de Pensiones no tiene carácter de aportación, manteniendo, no obstante, su naturaleza de derecho consolidado.

## **Artículo 22. Aportaciones a favor de personas con discapacidad**

Las Especificaciones de este Plan no prevén la realización de aportaciones a favor de personas con discapacidad.

## **Artículo 23. Cuantía mínima y máxima de las aportaciones**

1. La cuantía mínima de la aportación esporádica o periódica será la determinada por la Comisión de Control en cada momento (en la actualidad, son 30 €).

2. Dentro de cada año natural, la cuantía máxima del conjunto de las aportaciones, efectuadas al Plan por un partícipe, tendrá como límite máximo la cantidad que se fije por Ley en cada momento. Para el cómputo de dicho límite no se tendrán en cuenta las cantidades que constituyan los derechos consolidados procedentes de otro Plan de Pensiones y que se incorporen a éste mediante el ejercicio del derecho de traspaso, integrándose en dicho cómputo las aportaciones realizadas en el año del traspaso.

3. La Entidad Gestora queda autorizada a suspender para un partícipe, dentro de cada año natural, el régimen de pago de las aportaciones periódicas a vencer, o a no tramitar modificaciones al mismo o nuevas aportaciones extraordinarias cuando con el nuevo pago, junto con las aportaciones ya efectuadas en el año natural, se supere el mencionado límite, informando de ello al partícipe.

4. La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se ajustará a las siguientes condiciones:

- a. La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del fondo de pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe si resultase negativa.
- b. Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el partícipe hubiera realizado aportaciones a otros planes de pensiones en el ejercicio en que se produjo el exceso, procederá la devolución del restante aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos planes o a los que los derechos se hubieran movilizado en su caso.

#### **Artículo 24. Modificación, suspensión y reanudación de aportaciones**

- a) Modificación: Mediante comunicación escrita dirigida a la Entidad Gestora, el partícipe podrá modificar, sin efecto retroactivo, su sistema de aportaciones en cuanto a importe, periodicidad o crecimiento de las mismas.
- b) Suspensión: Por la misma vía, el partícipe podrá suspender el pago de aportaciones periódicas futuras.
- c) El partícipe puede rehabilitar en cualquier momento su plan de aportaciones previamente suspendido, mediante igual trámite que el previsto para incorporación de Altas en el Plan.

#### **Artículo 25. Impago de aportaciones**

En caso de impago de una aportación periódica, la Entidad Gestora del Fondo podrá volver a intentar su cobro en la cuenta del partícipe. En el caso de que la aportación resultara nuevamente impagada, la Entidad Gestora quedará facultada para suspender el cargo en cuenta de las aportaciones periódicas.

#### **Artículo 26. Criterios para seleccionar aportaciones de las que se deriven los derechos consolidados o económicos en los casos de cobros parciales o movilizaciones parciales**

Cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados por contingencias o por los supuestos excepcionales de liquidez o disposición anticipada regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones , o cuando se efectúen movilizaciones parciales de los citados derechos, la solicitud del partícipe deberá indicar si los derechos consolidados que desea percibir o movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

En el supuesto de movilizaciones parciales, los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional, según correspondan a aportaciones anteriores o posteriores a dicha fecha, cuando estas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada en el párrafo anterior.



## **Artículo 27. Comprobación y devolución de la cuantía de las aportaciones**

La Entidad Gestora del Fondo podrá comprobar la cuantía de las aportaciones y, en consecuencia, devolver a los partícipes aportaciones realizadas por éstos en los siguientes casos:

- a) Por exceder las aportaciones de un partícipe los límites establecidos en el Plan.
- b) Por errores administrativos en el proceso de cálculo y cobro de las aportaciones.

El pago de las devoluciones se efectuará al partícipe tan pronto se detecte el exceso de aportación o el error administrativo, todo ello sujeto a los términos y condiciones establecidos en la normativa vigente.

## TITULO VI

### RÉGIMEN FINANCIERO: PRESTACIONES

#### Artículo 28. Contingencias cubiertas por el Plan

Las contingencias cubiertas por el presente Plan de Pensiones, que dan origen al pago de prestaciones, son las siguientes:

##### a) Jubilación del partícipe.

1. Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. La contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

El partícipe que, conforme a la normativa de la Seguridad Social se encuentre en la situación de Jubilación Parcial, podrá solicitar la prestación con motivo del acceso a la jubilación parcial. En todo caso será aplicable el régimen de incompatibilidades previsto en el art. 31.

2. Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún Régimen de la Seguridad Social.

b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y Gran Invalidez. Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

c) Fallecimiento del partícipe o del beneficiario, que pueden generar derecho a las prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

En el supuesto de no haberse declarado beneficiario, este Plan establece que los derechos consolidados del fallecido se repartan proporcionalmente entre aquellos partícipes que no tengan declarado beneficiario, según se establece en el art. 30 de estas Especificaciones.

d) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a Personas en situación de dependencia.

## **Artículo 29. Anticipación de la prestación correspondiente a la jubilación**

1. Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad. A tal efecto, será preciso que concurran en el partícipe las siguientes circunstancias:

- a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, art. 7.a).2º.

2. El partícipe que, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52, y 57 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

## **Artículo 30. Derechos económicos del partícipe fallecido sin beneficiario a favor de otros partícipes sin beneficiario**

En este Plan de Pensiones, el fallecimiento de un partícipe que no haya designado beneficiario en el Boletín de Adhesión origina, según lo previsto en estas Especificaciones, un reparto de sus derechos entre el resto de partícipes sin beneficiario designado. En relación a este hecho, es necesario aclarar lo siguiente:

- Los partícipes receptores de dichos derechos económicos, recibirán lo repartido en calidad de beneficiarios por contingencia de fallecimiento y podrán disponer de los mismos de forma inmediata o bien de forma diferida.
- La recepción de dichos derechos económicos no tiene en ningún caso carácter de aportaciones. Por tanto, su importe no reduce la base imponible del IRPF ni computa a efectos de la aportación anual máxima a planes de pensiones.
- La recepción de los derechos económicos no genera obligación tributaria alguna hasta el momento en que se efectúe el cobro en efectivo de esos derechos. En aquel momento, cuando tenga lugar su rescate, tendrán consideración de rendimientos de trabajo a efectos de IRPF.

### **Artículo 31. Incompatibilidades entre prestaciones y aportaciones**

1. Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o debido a la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación el partícipe continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación en los supuestos previstos en el art. 28.a).2 y art. 29.1 de estas Especificaciones. En estos casos, el partícipe con al menos 65 o 60 años de edad, respectivamente, podrá seguir realizando aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones posteriores sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

2. En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación a que se refiere el art. 29.2 de estas Especificaciones, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, incluida la jubilación, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

3. Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el Régimen de Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones para la cobertura de las contingencias previstas en el art. 28 de estas Especificaciones susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida a partir de que el interesado cumpla los 65 años de edad. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca antes de la edad ordinaria de jubilación.
- b) Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.
- c) El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a planes de pensiones para cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

4. La continuidad en el cobro de las prestaciones a que se refieren los apartados anteriores será compatible con el alta posterior del beneficiario en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio de actividad.

5. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones, a cualquier plan de pensiones, salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

No obstante, lo establecido en los párrafos anteriores, la percepción de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, al amparo de lo establecido en el art. 9.4. del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y la disposición transitoria séptima del mismo, será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

### **Artículo 32. Supuestos excepcionales de liquidez**

1. Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración de acuerdo con lo previsto en el art. 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones

2. El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave o bien su cónyuge, o bien alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.

b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

#### DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA Enfermedad grave

a) Certificación de los servicios médicos competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas.

b) Certificación de la Seguridad Social de no percibir ninguna prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados.

c) Documentación acreditativa de una disminución de la renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos.

d) Documentación acreditativa de la relación de parentesco con la persona que da origen a la solicitud de efectividad de los derechos consolidados.

3. Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos en el supuesto de desempleo de larga duración. A los efectos previstos en este artículo se considera que el partícipe se halla en situación de desempleo de larga duración siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Hallarse en situación legal de desempleo. Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1 y 2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.

c) Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.

d) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacerse efectivos los derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) anteriores.

#### DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA Desempleo de larga duración

a) Certificación de estar inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) u organismo público competente, como demandante de empleo, incluyendo el periodo de permanencia en esa situación, así como no estar percibiendo prestación por desempleo en su nivel contributivo.

b) A efectos de acreditar su situación legal de desempleo, deben adjuntar copia de la documentación que en su día aportó al SEPE al solicitar la prestación de desempleo.

4. Los partícipes podrán disponer anticipadamente del importe, total o parcial, de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

Según establece la Disposición Transitoria Séptima del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones los derechos derivados de aportaciones a planes de pensiones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir del 1 de enero de 2025.

### **Artículo 33. Prestaciones del Plan**

Las prestaciones son el derecho económico de los beneficiarios del plan de pensiones como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por éste. Corresponderán al valor de los derechos consolidados del partícipe, que están formados por la cuota parte del Fondo de Capitalización que le corresponda.

### **Artículo 34. Modalidad de pago de las prestaciones.**

1. Las prestaciones de los planes de pensiones tendrán el carácter de dinerarias y podrán ser:

a. Prestación en forma de capital único. Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe y se abonará de una sola vez en un pago único. El pago podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior. Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días desde que el beneficiario presente la documentación

correspondiente. En el supuesto de tratarse de un capital diferido, el beneficiario deberá indicar la fecha en que desea percibir el mismo, siendo el importe a liquidar en la fecha de pago el correspondiente a los derechos consolidados existentes en la fecha de conclusión del diferimiento. Si como modalidad de cobro de la prestación se opta por un capital diferido, se podrá anticipar el vencimiento del capital en su totalidad, pero en ningún caso podrá modificarse la forma de percibir la prestación.

b. Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser:

1. Renta vitalicia. Consiste en el cobro del derecho consolidado en cantidades fijas no revalorizables (constantes), que se percibirán hasta el fallecimiento del beneficiario (vitalicia). Una vez iniciado el cobro de la prestación de renta vitalicia no hay posibilidad de reversión de la renta en ningún caso, ni a los herederos por el fallecimiento del beneficiario. Se trata de una renta asegurada a través un contrato con una entidad aseguradora que garantiza dicha renta.
2. Renta financiera. Es una renta no asegurada. Consiste en el cobro periódico del derecho consolidado de la cuenta de posición en una renta predefinida según el deseo del beneficiario. El importe, la periodicidad y revalorización de las rentas no aseguradas será fijado por el beneficiario, participando el capital no percibido de la rentabilidad que obtenga el Plan de Pensiones. Si el beneficiario fallece antes de agotar su capital, el remanente pasará a la persona física que haya sido designada como beneficiaria de forma expresa.

En este tipo de rentas el Plan no garantiza la duración de las mismas ni la obtención de un interés mínimo. La percepción de los derechos consolidados en forma de renta financiera estará condicionada a la suficiencia de los mismos en cada momento de pago de la prestación.

c. Prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital. En el supuesto de que la modalidad de prestación elegida combine una renta financiera y un capital diferido, el beneficiario determinará el importe máximo del capital a percibir. Cuando se alcance el momento determinado por el beneficiario para el cobro de ese capital, el importe a liquidar por el capital será el menor entre el señalado por el beneficiario y el que resulte de los derechos consolidados remanentes a la conclusión del diferimiento.

d. Retirada parcial de capital. Prestaciones distintas a las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

Cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados por contingencia o por los supuestos excepcionales de liquidez o disposición anticipada, la solicitud del partícipe



deberá indicar si los derechos consolidados que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiere.

2. Será el beneficiario quien decidirá la modalidad de la prestación que desea cobrar.

3. Dadas las características del Plan expresadas en el art. 19 de estas Especificaciones, para los beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta actuarial o asegurada, el Plan de Pensiones asegurará dicha renta mediante contrato con una Entidad Aseguradora.

### **Artículo 35. Solicitud de pago de las prestaciones.**

1. Una vez acaecida la contingencia que confiere el derecho de solicitar el pago de las prestaciones o bien el supuesto excepcional de liquidez, el beneficiario del plan de pensiones o su representante legal, lo pondrá en conocimiento de la entidad gestora del fondo señalando la forma elegida para el cobro de la prestación, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación

Para el reconocimiento de la prestación, el beneficiario deberá acompañar la documentación que a continuación se relaciona para cada una de las contingencias previstas en este Plan, sin perjuicio de que la Entidad Gestora pueda requerir aquella otra documentación adicional que considere necesaria para la acreditación de la contingencia:

#### **a) Por jubilación**

1. Fotocopia del DNI del beneficiario (ambas caras)
2. Solicitud de prestación firmada por el beneficiario (indicando la forma de cobro de la prestación y la cuenta de abono)
3. Impreso de comunicación datos personales y/o familiares
4. Documento fehaciente de la resolución de jubilación del partícipe titular según el organismo público correspondiente (incluyendo la fecha de efectividad de la misma).

En caso de imposibilidad de acceso a la jubilación y a partir de los 65 años de edad: documento fehaciente del no ejercicio o cesación de la actividad laboral, sin cotizar para jubilación en el Régimen de la Seguridad Social, así como de la imposibilidad del acceso a la jubilación según el Régimen de la Seguridad Social.

#### **b) Por invalidez**

1. Fotocopia del DNI del beneficiario (ambas caras).

2. Solicitud de prestación firmada por el beneficiario (indicando la forma de cobro de la prestación y la cuenta de abono)
3. Impreso de comunicación de datos personales y/o familiares.
4. Documento fehaciente de la invalidez del titular según la Seguridad Social o el Organismo Público correspondiente (incluyendo la fecha de efectividad de la misma).

c) Por fallecimiento

1. Certificado de defunción del causante de la prestación.
2. Fotocopia del DNI del beneficiario/s (ambas caras).
3. Documentación acreditativa de ser el beneficiario/s designado.
4. Solicitud debidamente firmada del beneficiario/s indicando la modalidad de cobro y la cuenta de abono
5. Si hay varios beneficiarios y desean que el pago lo reciba uno de ellos, carta de renuncia firmada por todos los afectados.

La documentación referida será examinada por la entidad gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.

2. La entidad gestora notificará al potencial beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o la denegación en su caso, en el plazo máximo de quince días desde la recepción de toda la documentación, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación de acuerdo con la opción elegida por el beneficiario.

3. En los supuestos excepcionales de liquidez por enfermedad grave y por desempleo de larga duración, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos, en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas. Asimismo, los derechos consolidados derivados de aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos.

Los derechos solicitados serán abonados dentro del plazo máximo de 7 días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.

4. Las prestaciones de los planes de pensiones serán abonadas al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.

## TITULO VII

### COMISION DE CONTROL

#### **Artículo 36. Definición**

La Comisión de Control del Plan se constituye por representantes del Promotor, Partícipes y Beneficiarios con el fin de supervisar el adecuado funcionamiento del Plan de acuerdo con los preceptos legales, estas Especificaciones y los intereses de partícipes y beneficiarios.

#### **Artículo 37. Funciones**

1. Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus Partícipes y Beneficiarios.
2. Seleccionar el Actuario o Actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.
3. Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones en que se integre.
4. Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del plan en su Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
5. Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios en relación con el Plan de Pensiones.
6. Proponer y en su caso decidir, en las demás cuestiones que estimen conveniente y que sean de su competencia de acuerdo con las normas legales y las presentes Especificaciones.

### **Artículo 37. Elección de los miembros de la Comisión de Control**

1. La Comisión de Control estará compuesta por nueve miembros, seis elegidos proporcionalmente por Partícipes y Beneficiarios y otros tres por el Promotor.
2. Los representantes del Promotor serán designados directamente por éste, pudiendo ser sustituidos con anterioridad a los términos de los plazos establecidos en el art. 39.
3. Los representantes de los Partícipes serán elegidos de entre aquellos Partícipes designados por los órganos de gobierno o asamblearios de la entidad promotora y sometidos a votación por el conjunto de los Partícipes.
4. Los representantes de los Beneficiarios serán elegidos de entre aquellos Beneficiarios designados por los órganos de gobierno o asamblearios de la entidad promotora y sometidos a votación por el conjunto de los Beneficiarios.
5. La mayoría de los miembros de la Comisión de Control del Plan deberán ser afiliados a la Mutualidad del Clero Español de Previsión Social.

### **Artículo 38. Duración del cargo de miembro de la Comisión de Control**

La duración del cargo de miembro de la Comisión de Control del Plan será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

### **Artículo 39. Renovación de la Comisión de Control**

1. Los seis representantes elegidos por partícipes y beneficiarios se elegirán para un período de cuatro años.
2. En caso de que un miembro electo cause baja con anterioridad a la fecha correspondiente para la renovación, será sustituido por el siguiente candidato más votado en el anterior proceso de renovación y que mantenga la condición de partícipe o beneficiario, en función de la condición por la que había sido elegido el miembro que cause baja.

### **Artículo 40. Cargos de la Comisión de Control**

1. La Comisión de Control designará, por votación entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El resto serán considerados como Vocales de la Comisión.
2. Los miembros designados para los cargos de Presidente, Vicepresidente o Secretario pueden ser re-elegidos

#### **Artículo 41. Funciones del Presidente**

1. Representar a la Comisión de Control del Plan ante cualquier órgano o autoridad.
2. Convocar y dirigir las reuniones de la Comisión de Control.
3. Dar el visto bueno al Acta que el Secretario levante de cada reunión.
4. Ordenar la ejecución de las resoluciones adoptadas por la Comisión de Control.
5. Autorizar con su firma, cuando sea preciso, mancomunadamente con otro miembro de la Comisión de Control.

#### **Artículo 42. Funciones del Vice-Presidente**

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia, renuncia, enfermedad, suspensión, cese o fallecimiento.

#### **Artículo 43. Funciones del Secretario**

1. Confeccionar el orden del día de las reuniones, con el visto bueno del Presidente.
2. Levantar acta de cada reunión y emitir certificaciones sobre los acuerdos adoptados.

#### **Artículo 44. Funcionamiento de la Comisión de Control**

1. La Comisión de Control se reunirá al menos, una vez año en cada ejercicio. También se reunirá cada vez que lo estime conveniente el Presidente o a petición al menos del 25% de los partícipes o la tercera parte de los miembros de la misma Comisión.
2. La Comisión de Control quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando, debidamente convocada, estén presentes o representados al menos la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria, que se celebrará media hora después quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de sus miembros asistentes.
3. La representación de un miembro de la Comisión de Control sólo podrá ser delegada en otro miembro de la misma.
4. No obstante lo anterior, la Comisión se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos sus miembros y los mismos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.
5. El Presidente podrá decidir la presencia, con voz pero sin voto, de aquellos expertos que estime conveniente, así como representantes de la comisión de Control del Fondo, la Entidad Gestora, y la Entidad Depositaria.

6. Las reuniones se registrarán por el orden de día elaborado por el Secretario y aprobado previamente por el Presidente, siendo tratado en último lugar cualquier punto adicional que proponga alguno de los miembros de la Comisión.
7. Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán al menos por mayoría simple de sus miembros presentes y representados, sin perjuicio de lo que se establece en el Título VIII de estas Especificaciones.
8. No obstante, las decisiones que afecten a la política de inversión del fondo de pensiones incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes en la comisión de control.
9. El Secretario levantará Acta de la reunión, la cual será leída y aprobada al finalizar la misma. Si algún Vocal se muestra en desacuerdo con lo recogido en el Acta, se añadirá la mención de dicho desacuerdo y las razones que lo motivan.

#### **Artículo 45. Toma de decisiones**

1. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, siempre que asistan al menos tres.
2. El voto del Presidente será de calidad en caso de empates.

## TITULO VIII

### MODIFICACION DEL PLAN

#### **Artículo 46. Revisiones periódicas**

1. La progresiva adaptación de los Planes, de acuerdo con su evolución real y los cambios legislativos así como su adecuación a las distintas condiciones del Mercado o a la actividad económica, motivarán la necesidad de ir modificando progresivamente estas Especificaciones.
2. La propuesta para la modificación de las Especificaciones del Plan de Pensiones podrá realizarse a instancias de al menos el 25% de los miembros de la comisión de control.
3. Las modificaciones serán efectuadas por la Comisión de Control mediante su procedimiento normal de toma de decisiones expuesto en el art. 45, salvo las contempladas en el artículo siguiente.

#### **Artículo 47. Modificaciones básicas**

Toda modificación que altere de forma sustancial el contenido de estas Especificaciones exigirá para su aprobación el acuerdo por mayoría cualificada de los miembros de la Comisión de Control. Se entiende por mayoría cualificada el voto afirmativo de las tres cuartas (3/4) partes de los miembros asistentes a la reunión de dicha Comisión.

Quedan comprendidas como modificaciones básicas las relativas a:

- a. Derechos y deberes de los partícipes y beneficiarios.
- b. Opciones de cobro de prestaciones, circunstancias para su devengo y normas para determinar su cuantía.
- c. El procedimiento de toma de decisiones en la Comisión de Control.
- d. El contenido de este artículo.
- e. La movilización de la cuenta de posición del Plan de Pensiones respecto al Fondo de Pensiones al que esté adscrito.

Si alguna modificación debe realizarse por imperativo legal o de viabilidad del Plan, de acuerdo con las indicaciones actuariales y no fuera posible su adopción por mayoría cualificada, se adoptarán entonces por mayoría simple de los asistentes.

#### **Artículo 48. Comunicación a Partícipes y Beneficiarios**

1. Toda modificación de estas Especificaciones considerada como básica (art.47), deberá ser comunicada por escrito a partícipes y beneficiarios en el plazo no superior de tres meses desde su aprobación.
2. En el resto de las modificaciones no será necesaria su comunicación, salvo que la misma Comisión lo estime conveniente, bien a todos o a la parte afectada de los partícipes o beneficiarios.



## TÍTULO IX

### TERMINACIÓN DEL PLAN

#### Artículo 49.- Terminación del Plan de Pensiones.

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:
  - a) Por dejar de cumplir los principios básicos establecidos en el art. 2 del RPPF
  - b) Por la paralización de su comisión de control, de modo que resulte imposible su funcionamiento. Se entenderá que concurre esta causa en el supuesto de imposibilidad manifiesta de adoptar acuerdos imprescindibles para el desarrollo efectivo del plan, de modo que se paralice o imposibilite su funcionamiento.
  - c) Cuando el plan de pensiones no haya podido cumplir en el plazo fijado las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidos al amparo del artículo 34 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones RDL 1/2002 de 29 de noviembre, o cuando habiendo sido requerido para elaborar dichos planes, no proceda su formulación.
  - d) Por Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan de pensiones.
  - e) Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el plan de pensiones durante un plazo superior a un año.
  - f) Por disolución del promotor del plan de pensiones. No será causa de terminación del plan de pensiones la disolución del promotor por fusión o cesión global del patrimonio, subrogándose la entidad resultante o cesionaria en la condición de promotor del plan de pensiones.
  - g) Acuerdo voluntario de liquidación del Plan tomado, al menos, por las tres cuartas partes (3/4) de los miembros que integren la Comisión de Control. Este acuerdo deberá ser ratificado por el Promotor y al menos las tres cuartas partes (3/4) de la totalidad de partícipes y beneficiarios miembros de la Comisión de Control del Plan de Pensiones
  - h) Cualquier causa legalmente establecida.
2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes, y en su caso de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan, en otro Plan de Pensiones.

## **Artículo 50.- Normas para la liquidación del Plan de Pensiones.**

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Comisión de Control del Plan de Pensiones comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de seis meses.
- b) Se considerará fecha de liquidación a todos los efectos la del acta de la comisión de control que decida iniciar el proceso liquidador.
- c) Durante dicho período los partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué Planes desean trasladar sus derechos consolidados.
- d) Durante el mismo período, los beneficiarios deberán comunicar al Promotor del Plan:
  - 1. Si desean cobrar en forma de capital el importe total de su derecho económicos remanentes.
  - 2. Si, alternativamente, desean trasladar dicho importe a otro Plan de Pensiones que les garantice individualmente el cobro de sus prestaciones ya causadas.
- e) Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe o beneficiario no hubiera comunicado a la Comisión de Control lo indicado en los anteriores apartados b) y c), se procederá al traslado de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.
- f) No obstante, con carácter previo a lo indicado con anterioridad, se dispondrá por la comisión de control de una reserva a detracer del valor patrimonial de la cuenta de posición para hacer frente a los gastos que se produzcan en el proceso de liquidación. El sobrante, si existiese, se prorrateará entre partícipes en proporción a las cuantías de sus derechos consolidados
- g) Una vez trasladados los derechos consolidados de todos los partícipes y beneficiarios, la Comisión de Control del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.
- h) Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.

## TITULO X

### ATENCIÓN AL PARTÍCIPE

#### **Artículo 51.- Servicio de atención al partícipe.**

En el ámbito del presente Plan de pensiones existirá, bajo la dependencia funcional de la Comisión de control, un servicio de Defensor del mutualista y a atención al Partícipe, cuya estructura, organización y asignación de recursos se determinará.

El servicio de atención al partícipe tendrá como funciones, entre otras: atender las consultas que le formulen los partícipes y beneficiarios, facilitar las relaciones de los partícipes y beneficiarios con la entidad gestora del plan cuando así le sea requerido y cualesquiera otras que le sean expresamente conferidas por las presentes especificaciones.

La sede del *Servicio del Defensor del Mutualista y atención al Partícipe* se haya ubicada en la calle San Bernardo, número 101, 28015 Madrid, Fax: 91 594 43 86 y correo electrónico: [defensor@mutualclero.es](mailto:defensor@mutualclero.es)

---

El texto de estas Especificaciones fue aprobado por la Comisión de Control, reunida el 14 de marzo de 2019